

TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS

TRAMITACION DE LICENCIAS URBANISTICAS EXIGIDAS POR EL ART. 178 DE LA LEY DEL SUELO

I.Fundamento y Naturaleza

Artículo 1.- De conformidad con lo determinado en los artículos 15 a 19 en relación con el artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la presente Ordenanza reguladora de la Tasa por la prestación de servicios necesarios para la obtención de las Licencias urbanísticas.

II.Hecho Imponible

Artículo 2.- 1. Constituye el hecho imponible de la presente tasa la realización de una actividad técnica o administrativa en régimen de derecho público de competencia local que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo, cuando hay sido motivada directa o indirectamente por el mismo en razón a que sus actuaciones u omisiones obliguen a la Administración municipal a realizar de oficio actividades o a prestar servicios por razones de orden urbanístico, que tiendan a verificar si los actos de edificación y uso del suelo y del subsuelo a que se refieren los arts. 172 y ss. Y 178 Y siguientes de la ley 5/1999 de 25 de marzo, Urbanística de Aragón, son conformes con las previsiones de la legislación y el planeamiento urbanístico vigentes.

2.- No estarán sujetas a esta tasa las obras de mero ornato, conservación y reparación que se realicen en el interior de las viviendas.

III.Sujetos Pasivos. Responsables

Artículo 3.- 1. Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades a que se refiere el arto 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunden las prestaciones a que se refieren la presente Ordenanza.

2.- Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente, en las tasas establecidas por el otorgamiento de las licencias urbanísticas previstas en normativa sobre suelo y ordenación urbana, los constructores y contratistas de obras.

Artículo 4.- 1 Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores s o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

IV.Devengo

Artículo 5.- 1. La presente tasa se devengará cuando se presente la solicitud del interesado que inicie el expediente, que no se tramitara sin que se haya efectuado el pago o con la incoación del oportuno expediente de oficio por la Administración, en cuyo caso nace la obligación del sujeto pasivo de abonar la tasa establecida, sin perjuicio de la imposición de la sanción que corresponda o la adopción de las medidas necesarias.

2.- Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo la actividad administrativa no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

V.Exenciones y supuestos de no sujeción

Artículo 6.- No podrán reconocerse más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las normas con rango de ley o las derivadas de la aplicación de los tratados internacionales.

No estarán sujetos a la tasa los siguientes actos:

- Revocas, estucados y pintando
- Obras de reparación y restauración de inmuebles declarados de interés histórico.artístico, o de edificios incluidos en el catálogo del P.G.O.u.
- Restauración de edificios incluidos en el Caso Antiguo definido en el P.G.O.U.

VI.Base Imponible

Artículo 7.- Constituye la base imponible de la tasa, el presupuesto de ejecución material.

Artículo 8. Tarifas

Obras menores:

- .- Hasta 18.000,00€ de presupuesto: 10€**
- .- De 18.000,00 hasta 30.000,00: 20€**
- .- A partir de 30.000,00: 50€**

Obras mayores y demoliciones: 0,25% del presupuesto de contrata

Licencia de parcelación.- La cuota será igual al resultado de multiplicar **20 €** por el número de parcelas nuevas que aparezcan con motivo de la parcelación.

Movimiento de tierra.-0,10 €/m3

Licencias de primera ocupación o cambio de uso de inmuebles:

Hasta 4 unidades de uso, por unidad	35 €
Por cada unidad que exceda de 4	10 €

-Prórrogas Las prórrogas de licencias se liquidarán al 10% de la tasa que hubiese correspondido en ese mismo momento por el otorgamiento de licencia para la actuación de que se trate.

- Transmisión de licencias.- La cuota será igual al resultado de aplicar el 25% a la cuota que hubiese correspondido satisfacer en ese mismo momento por el otorgamiento de la licencia que se pretenda transmitir.

-Renuncia y denegación de licencia.- La renuncia a la licencia o la denegación de la misma por ser su otorgamiento contrario a derecho no dará derecho en ningún caso a la devolución de la tasa.

-Cuando se solicite licencia a proyecto de ejecución en desarrollo de licencia concedida a proyecto básico se satisfará el 100 por cien del importe de la tasa de licencia urbanística abonada por el proyecto básico.

-Cuando se solicite licencia de modificación de obra concedida con anterioridad, se abonará nueva tasa sobre el presupuesto de la obra modificada a cuyo efecto el proyecto modificado incluirá no sólo el presupuesto total de la obra sino el presupuesto específico de las partes de la misma que se vean afectadas por la modificación, en base al cual se liquidará la nueva tasa.

Normas de gestión

Artículo 9.- Obligaciones formales y materiales.

1. Las tasas por licencias urbanísticas se exigirán en régimen de auto liquidación, cuando se realicen a petición del interesado y, en el supuesto de que se preste de oficio, por liquidación practicada por la Administración municipal.

2. En el primer supuesto, los sujetos pasivos, están obligados a practicar la autoliquidación en los impresos habilitados por la Administración municipal y a realizar su ingreso, lo que deberá acreditar en el momento de presentar la correspondiente solicitud.

3. Cuando los servicios municipales comprueben que se está ejerciendo cualquier actividad sin obtener la previa licencia preceptiva, se consiera el acto de comprobación con la iniciación del trámite de esta última, con obligación del sujeto pasivo de abonar la tasa establecida.

4. El pago de la autoliquidación, presentada por el interesado de la liquidación inicial notificada por la Administración municipal tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que proceda.

5. Caso que la Administración municipal no hallare conforme la autoliquidación, practicará liquidación definitiva rectificando los elementos o datos mal aplicados y los errores aritméticos, calculará los intereses de demora e impondrá las sanciones procedentes en su caso.

Artículo 10- Comprobación

Los sujetos pasivos podrán instar a la Administración municipal su conformidad con la autoliquidación practicada o su rectificación y restitución, en su caso, de lo indebidamente ingresado antes de haber practicado aquélla la oportuna liquidación definitiva o, en su defecto, antes de haber prescrito tanto el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación como el derecho a la devolución del ingreso indebido.

Transcurridos tres meses desde la presentación de su solicitud sin que la Administración tributaria notifique su decisión, el obligado tributario podrá esperar la resolución expresa de su petición o, sin necesidad de denunciar a mora, considerar desestimada aquélla al efecto de deducir, frente a esta resolución presunta, recurso de reposición.

IX. Tramitación y efectos

Artículo 11.1.-Será requisito previo al comienzo de una obra, el estar en posesión de la correspondiente Licencia urbanística, en los casos que ésta sea exigible.

2. Concluida la obra, el promotor estará obligado a solicitar del Ayuntamiento la Licencia de primera ocupación, sin cuya obtención no podrá ser utilizado el inmueble. Con esta solicitud se realizará la autoliquidación final de la Tasa, de acuerdo con el coste real final, debiendo aportar el interesado, a tal efecto, el correspondiente certificado de conclusión de obra suscrita por el facultativo director de la misma y visada por el Colegio Oficial competente al respecto.

3. La obra a ejecutar deberá ajustarse exactamente a las condiciones de la Licencia y el proyecto aprobado. Cualquier modificación que hubiere de realizarse tendrá que ser previamente solicitada y aprobada con arreglo a la tramitación reglamentaria que corresponda, previo pago de la Tasa señalada al efecto en la presente Ordenanza.

Disposición transitoria

Lo previsto en esta Ordenanza será de aplicación a todos aquellos expedientes iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la misma y sobre los que todavía no haya recaído a esa fecha resolución que ponga fin al procedimiento..

Disposiciones finales

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día 1 de enero de 2007, y permanecerá vigente sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

La presente Ordenanza fue aprobada el día de 2006,
publicada en el BOP n° de fecha

